Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial7), 1-11, 2026
https://doi.org/10.62574/pnknpt39

Tecnologías de la información y bienestar de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador

Information technologies and the well-being of children and adolescents in Ecuador

Ruth Mariela Aucancela-Naula
ruthan96@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0000-0003-0253-7744

Mesías Elías Machado-Maliza
ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-5815-1093

RESUMEN

Las tecnologías de la información y la comunicación ofrecen a la niñez oportunidades de educación y participación, aunque la exponen a riesgos para su privacidad, salud emocional y seguridad. Es así que el estudio se planteó como objetivo central analizar la incidencia jurídica del uso de estas tecnologías en el bienestar de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador. En este sentido se empleó un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental, con análisis de contenido de once artículos y obras académicas y seis instrumentos normativos nacionales e internacionales. Entre los resultados se obtuvo que el ordenamiento protege a la niñez frente al acoso sexual en línea y el tratamiento indebido de sus datos, aunque carece de reglas sobre diseño de plataformas, ciberacoso entre pares y exposición por parte de los propios padres. Entre las conclusiones se estableció que se requiere incorporar los estándares de la Observación general 25.

Descriptores: derechos del niño; tecnología de la información; protección de datos; bienestar de la infancia; internet. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Information and communication technologies offer children opportunities for education, participation and socialisation, although they also expose them to risks to their privacy, emotional health and safety. The study set out to analyse the legal impact of the use of these technologies on the well-being of children and adolescents in Ecuador. A qualitative, legal-documentary approach was used, with content analysis of eleven academic articles and works and six national and international legal instruments. The results show that the legal system protects children against online sexual harassment and the improper processing of their data, although it lacks rules on platform design, peer cyberbullying and exposure by parents themselves. It is concluded that the standards of General Comment 25 need to be incorporated.

Descriptors: rights of the child; information technology; data protection; child welfare; internet. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 23/09/2026. Aprobado: 14/10/2026. Publicado: 28/10/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de la información y la comunicación han configurado un entorno en el que niñas, niños y adolescentes aprenden, se entretienen, se comunican y construyen su identidad, por cuanto el acceso a dispositivos móviles y redes sociales se produce cada vez a edades más tempranas. Este entorno ofrece oportunidades para el ejercicio de derechos como la educación, la información y la participación, aunque también expone a la niñez a riesgos como el acoso, la explotación sexual en línea, la exposición a contenidos nocivos y el uso indebido de sus datos personales.

Partiendo de lo expuesto, la Constitución de 2008 reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con protección reforzada y consagra el principio de su interés superior (Asamblea Constituyente, 2008, art. 44), mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a protegerlos contra toda forma de explotación y a garantizar su acceso a información adecuada (Naciones Unidas, 1989, arts. 17 y 34). Lo anterior supone que la protección de la niñez debe extenderse a los entornos digitales.

Por consiguiente, la relevancia del tema radica en la necesidad de adaptar estas garantías al entorno digital, habida cuenta de que el Comité de los Derechos del Niño (2021), en la Observación general 25, estableció que los derechos de la niñez deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital, y Livingstone y Third (2017) describieron la emergencia de una agenda de derechos de la infancia en la era digital. De ello se sigue la necesidad de examinar si el ordenamiento ecuatoriano responde a estos estándares.

Pero, ¿qué incidencia jurídica tiene el uso de las tecnologías de la información en el bienestar de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador? A partir de lo planteado, la investigación tiene por objetivo central analizar la incidencia jurídica del uso de estas tecnologías en el bienestar de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador.

Referencial teórico

En cuanto a las oportunidades y brechas, Livingstone y Helsper (2007) mostraron que la inclusión digital de niños y jóvenes presenta gradaciones que dependen de la calidad del acceso, las habilidades y el apoyo familiar, y boyd (2014) describió la vida social de los adolescentes en las redes como un espacio de construcción de identidad y de autonomía. Esto implica que la protección excede la restricción del acceso y debe garantizar un uso seguro y significativo.

Al hilo de ello, en el plano educativo, Cabero Almenara (2007) examinó las posibilidades de las tecnologías aplicadas a la educación, y Jaramillo Domínguez y Tene Pucha (2022) exploraron el uso de la tecnología educativa en la educación básica ecuatoriana. De allí se desprende que las tecnologías constituyen un instrumento para el derecho a la educación cuando se integran con acompañamiento pedagógico.

En función de lo planteado, los riesgos para el bienestar han sido documentados por la literatura, puesto que Kowalski et al. (2014) mostraron, en un metaanálisis, la prevalencia y los efectos del ciberacoso entre jóvenes, Ojeda et al. (2020) estudiaron la prevalencia y los comportamientos asociados al sexting en adolescentes, y Odgers y Jensen (2020) revisaron la evidencia sobre la salud mental adolescente en la era digital, distinguiendo los hechos de los temores. Por añadidura, estos

estudios coinciden en que los efectos dependen del tipo de uso y del contexto familiar.

Con base en lo expuesto, la privacidad de la niñez enfrenta riesgos provenientes también del entorno familiar, ya que Steinberg (2017) analizó el fenómeno del sharenting, esto es, la difusión por los padres de información y fotografías de sus hijos en redes sociales, y Ordóñez Pineda y Calva Jiménez (2020) examinaron las amenazas que esta práctica supone para la privacidad de los menores de edad en el contexto latinoamericano. Tal fenómeno revela que la protección de datos de la niñez exige considerar la conducta de los propios adultos responsables.

En el ordenamiento ecuatoriano, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece reglas especiales para el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes y exige que se respete su interés superior (Asamblea Nacional, 2021), y Rosas-Lanas y Pila-Cárdenas (2023) revisaron la evolución histórica y normativa de este derecho en el país. A su vez, el Código Orgánico Integral Penal sanciona el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y la oferta de servicios sexuales con menores por esos medios (Asamblea Nacional, 2014, arts. 173 y 174), y el Código de la Niñez y Adolescencia protege su imagen y su privacidad (Congreso Nacional, 2003). Semejante marco supone que el Ecuador cuenta con normas dispersas aplicables al entorno digital.

MÉTODO

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental, orientada a examinar la incidencia jurídica del uso de las tecnologías de la información en el bienestar de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador.

En cuanto al corpus, se seleccionaron intencionalmente once artículos y obras académicas publicados entre 2007 y 2023, y seis instrumentos normativos nacionales e internacionales, esto es, la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación general 25. Se excluyeron tesis, documentos sin arbitraje y publicaciones en revistas de procedencia no verificable.

En este sentido se empleó el análisis de contenido por dimensiones, esto es, oportunidades y acceso, riesgos para la integridad, privacidad y datos, y salud emocional, construyéndose categorías emergentes por inducción. Como limitación, el estudio no recoge datos sobre el uso de tecnologías por niñas, niños y adolescentes ecuatorianos, por lo que sus conclusiones se apoyan en la literatura y en el marco normativo.

RESULTADOS

El análisis permitió contrastar los riesgos y oportunidades del entorno digital con la respuesta del ordenamiento ecuatoriano, tal como se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. *Riesgos y oportunidades del entorno digital y respuesta normativa ecuatoriana.*

Dimensión	Riesgo u oportunidad	Respuesta normativa	Vacío identificado
Integridad sexual	Contacto y explotación sexual en línea	COIP, arts. 173 y 174	Prevención y detección en plataformas
Privacidad y datos	Tratamiento indebido y sharenting	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	Exposición por los propios padres
Convivencia	Ciberacoso entre pares	Normas educativas generales	Ausencia de protocolo específico
Salud emocional	Uso problemático y contenidos nocivos	Protección general de la salud	Reglas sobre diseño de plataformas
Educación	Acceso y aprendizaje digital	Derecho a la educación	Brecha de acceso y de habilidades

Nota. Elaboración propia (2026) a partir del corpus analizado.

De la tabla 1 se desprende que el ordenamiento ecuatoriano ofrece una respuesta más desarrollada frente a los riesgos de mayor gravedad, como la explotación sexual en línea y el tratamiento indebido de datos, empero carece de reglas sobre el ciberacoso entre pares, la exposición de la niñez por parte de los propios padres y las obligaciones de las plataformas en el diseño de sus servicios. Esto indica que la protección se ha construido desde el derecho penal y la protección de datos, con escasa atención a la prevención.

En función de lo anterior, los hallazgos se agruparon en categorías emergentes, tal como se observa en la tabla 2.

Tabla 2. *Categorías emergentes sobre las tecnologías de la información y el bienestar de la niñez.*

Categoría	Definición	Fuentes
Doble cara del entorno digital	Oportunidades de desarrollo y riesgos para la integridad.	Livingstone y Third (2017); Livingstone y Helsper (2007)
Riesgo entre pares	Ciberacoso y sexting en la población adolescente.	Kowalski et al. (2014); Ojeda et al. (2020)
Privacidad frente a la familia	Exposición de la niñez por los adultos responsables.	Steinberg (2017); Ordóñez Pineda y Calva Jiménez (2020)
Protección por diseño	Deber de las plataformas de considerar el interés superior.	Comité de los Derechos del Niño (2021)

Nota. Elaboración propia (2026).

En cuanto a la doble cara del entorno digital, la literatura coincide en que las mismas herramientas que permiten aprender y participar exponen a la niñez a contactos y contenidos nocivos, de allí que Livingstone y Third (2017) permitan comprender por qué la Observación general 25 exige equilibrar la protección con el derecho de acceso y participación.

Por su parte, el riesgo entre pares aparece como la dimensión con menor desarrollo normativo, ya que el ciberacoso y la difusión no consentida de imágenes entre adolescentes se abordan en el Ecuador mediante normas educativas generales o, en casos graves, mediante el derecho penal, sin protocolos específicos de prevención y atención. Semejante hallazgo supone que las instituciones educativas carecen de herramientas adecuadas para enfrentar estas situaciones.

En lo que respecta a la privacidad frente a la familia, los resultados indican que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales regula el tratamiento por terceros, aunque no ofrece respuesta clara frente al sharenting, práctica en la que los propios padres difunden información de sus hijos, en la línea advertida por Steinberg (2017). De ello se sigue la necesidad de orientar a las familias sobre la huella digital de la niñez.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que el uso de las tecnologías de la información incide en el bienestar de la niñez de manera ambivalente, en consonancia con lo planteado por Livingstone y Third (2017) y por Odgers y Jensen (2020). Sin embargo, el análisis permite precisar que la respuesta jurídica ecuatoriana se ha concentrado en la sanción de los riesgos más graves y ha dejado sin regulación la prevención y las obligaciones de las plataformas.

En el plano internacional, la Observación general 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) exige que los Estados adopten medidas para que las empresas consideren el interés superior de la niñez en el diseño de sus servicios, lo cual coincide con la evidencia de Kowalski et al. (2014) sobre la extensión del ciberacoso. Esto invita a reflexionar sobre la conveniencia de una regulación que establezca estándares de verificación de edad, configuraciones de privacidad por defecto y mecanismos de denuncia accesibles.

Comoquiera que los efectos de las tecnologías dependen del tipo de uso y del contexto familiar, según Odgers y Jensen (2020), las respuestas basadas exclusivamente en la prohibición resultan insuficientes y pueden limitar derechos como la educación y la participación. Es ingenuo pensar que restringir el acceso protege por sí solo a la niñez; de ahí un reto intrínseco para el Estado, que consiste en promover la alfabetización digital de niñas, niños, familias y docentes.

Otro aspecto que debe ser revisado es la brecha digital, toda vez que Livingstone y Helsper (2007) muestran que las desigualdades en el acceso y en las habilidades reproducen desigualdades sociales. A tenor de lo que plantean Jaramillo Domínguez y Tene Pucha (2022), la integración de la

tecnología en la educación básica exige formación docente y recursos, especialmente en zonas rurales.

En virtud de lo abordado, la incidencia jurídica de las tecnologías de la información en el bienestar de la niñez ecuatoriana puede comprenderse como un ámbito en el que coexisten normas penales y de protección de datos con vacíos en prevención, convivencia digital y responsabilidad de las plataformas. Como limitación, el estudio no recoge datos empíricos, por lo que se recomienda que investigaciones futuras examinen el uso de tecnologías por estudiantes de Chimborazo y la respuesta de las instituciones educativas.

CONCLUSIONES

Las tecnologías de la información ofrecen a niñas, niños y adolescentes oportunidades de educación, información y participación, y al mismo tiempo los exponen a riesgos de explotación sexual en línea, ciberacoso, exposición de su privacidad y afectaciones a su salud emocional.

El ordenamiento ecuatoriano protege a la niñez frente al contacto sexual por medios electrónicos y frente al tratamiento indebido de sus datos, mediante el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, aunque carece de reglas sobre ciberacoso entre pares, sharenting y obligaciones de diseño de las plataformas.

En consecuencia, la protección del bienestar de la niñez en el entorno digital exige incorporar los estándares de la Observación general 25, establecer protocolos de prevención y atención del ciberacoso en las instituciones educativas, orientar a las familias sobre la privacidad de sus hijos, exigir a las plataformas configuraciones seguras por defecto y promover la alfabetización digital y el cierre de la brecha de acceso.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales* [Organic Law on Personal Data Protection]. Registro Oficial Quinto Suplemento 459, 26 de mayo de 2021.

boyd, d. (2014). *It's complicated: The social lives of networked teens*. Yale University Press.

Cabero Almenara, J. (Ed.). (2007). *Nuevas tecnologías aplicadas a la educación* [New technologies applied to education]. McGraw-Hill.

Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital* [General comment No. 25 on children's rights in relation to the digital environment]. CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.

Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia* [Code of Childhood and Adolescence]. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

Jaramillo Domínguez, D. C., y Tene Pucha, J. E. (2022). Explorando el uso de la tecnología educativa en la educación básica [Exploring the use of educational technology in basic education]. *Podium*, (41), 91–104.

Kowalski, R. M., Giumetti, G. W., Schroeder, A. N., y Lattanner, M. R. (2014). Bullying in the digital age: A critical review and meta-analysis of cyberbullying research among youth. *Psychological Bulletin*, *140*(4), 1073–1137. https://doi.org/10.1037/a0035618

Livingstone, S., y Helsper, E. (2007). Gradations in digital inclusion: Children, young people and the digital divide. *New Media & Society*, *9*(4), 671–696. https://doi.org/10.1177/1461444807080335

Livingstone, S., y Third, A. (2017). Children and young people's rights in the digital age: An emerging agenda. *New Media & Society*, *19*(5), 657–670. https://doi.org/10.1177/1461444816686318

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* [Convention on the Rights of the Child]. Resolución 44/25 de la Asamblea General, 20 de noviembre de 1989.

Odgers, C. L., y Jensen, M. R. (2020). Annual research review: Adolescent mental health in the digital age: Facts, fears, and future directions. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, *61*(3), 336–348. https://doi.org/10.1111/jcpp.13190

Ojeda, M., Del Rey, R., Walrave, M., y Vandebosch, H. (2020). Sexting en adolescentes: Prevalencia y comportamientos [Sexting in adolescents: Prevalence and behaviours]. *Comunicar*, *28*(64), 9–19. https://doi.org/10.3916/C64-2020-01

Ordóñez Pineda, L., y Calva Jiménez, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting [Threats to minors' privacy arising from sharenting]. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, *9*(2), 105–130.

Rosas-Lanas, G., y Pila-Cárdenas, G. (2023). La protección de datos personales en Ecuador: Una revisión histórico-normativa de este derecho fundamental en el país suramericano [Personal data protection in Ecuador: A historical-normative review]. *Visual Review. International Visual Culture Review*, *13*(2), 1–16.

Steinberg, S. B. (2017). Sharenting: Children's privacy in the age of social media. *Emory Law Journal*, *66*(4), 839–884.

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/